En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 5 días del mes de junio del año 2015, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger, José Luis Pasutti, Raúl Adrián Vergara y Carlos A. Velázquez se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"CRIA. M. s/inv. Homicidio s/r/v/ S. M."** (Expediente 23.527-48-"C").

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 543: Rebagliati Russell, Pfleger, Panizzi, Pasutti, Velázquez y Vergara.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 7 de abril de 2014 y mediante sentencia Nº 1063 del Tribunal de Comodoro Rivadavia, se

///

condenó a F. J. T. como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, a la pena

de diez años y ocho meses de prisión.

De acuerdo con la norma constitucional citada, la revisión del mecanismo legal denominado "consulta" debe contemplarse la sentencia completa, sin prescindir de ninguna de sus partes, y debe efectuarse una ponderación de un segmento con otro.

II) El hecho, materia de acusación, se

describió en la sentencia de la siguiente manera: *"…el hecho de fecha 13 de julio del 2013, cuando, siendo aproximadamente las 05.30 horas la víctima S. L. M. se hallaba en el exterior del local nocturno denominado "V.", sito a la vera de la de la Ruta*

Nacional N- Tres, pasando en dirección Norte al barrio C. de Comodoro Rivadavia; en esas circunstancias los imputados F. J. T. y S. A. C. se aproximaron a M. manifestándole T.: ¿Vos sos vivo? A lo cual la víctima respondió "que te pasa?"; T. empuñaba un arma de fuego y al lado acompañando a la amenaza C. lo cubría desde atrás,

///

*ante ello M. corrió hacia un lateral intentando ponerse a salvo; conjuntamente T. y C. salieron tras el y en dicha situación T. le efectuó al menos cinco disparos con el arma de fuego que portaba. La víctima resultó finalmente acorralada y cayó herida a unos treinta metros del lugar donde se inició su persecución. Tras ello T. y C. huyeron del lugar a bordo del vehículo Chevrolet Vectra dominio *** ***, propiedad de C.. En la agresión sufrida S. L. M. recibió un total de tres disparos, dos de ellos en la zona de la espalda –omoplato izquierdo- y el restante en el muslo de la pierna derecha, los cuales le produjeron lesiones que le produjeron la muerte instantes después…"* –v.fs.375 y vta. de la sentencia-.

III) Ingresaré directamente a analizar los distintos aspectos desarrollados en el fallo, relacionados con la materialidad del hecho, la autoría, culpabilidad, calificación legal y pena aplicada.

IV) En cuanto a la existencia del hecho, el mismo quedó debidamente acreditado y guarda correlato con la valoración de la prueba

///

legítimamente incorporada al debate.

Para ello, y en lo relativo al demerito ocasionado y su causalidad, se valoró la declaración de la médica N. T., quien otorgó el certificado de muerte de S. M.; a ello debe agregarse el certificado de defunción y la autopsia practicada por la médica forense. Esta última tuvo a su cargo informar acerca de la existencia de lesiones, las que fueron efectivamente verificadas como producidas por disparos de arma de fuego. Explicó que los disparos producidos provocaron en M. una hemorragia interna que lo llevó irremediablemente al resultado de muerte. El cuadro probatorio se completa con las actuaciones del procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho.

V) El extremo relacionado con la autoría y responsabilidad del imputado T. también fue considerado de manera correcta.

En este sentido los jueces de mérito indicaron como relevantes para su conclusión los siguientes elementos de cargo:

La declaración de D. T. G., quien resultó ser testigo directo del evento, toda vez que al tiempo de su ocurrencia se encontraba en compañía de la

///

víctima y de este modo le permitió señalar directamente a T.

como el sujeto que efectuó los disparos.

El testimonio de la Oficial de Policía Jurdana Torres, quien al concurrir al teatro de los hechos por su actuación funcional, vino a

ratificar los dichos de G..

Las declaraciones de los empleados de seguridad del local nocturno “E. V.” (R. y M.). Ambos confirmaron la presencia del imputado y la víctima en el escenario del hecho, y afirmaron haber escuchado las detonaciones de arma de fuego.

VI) La calificación legal escogida es correcta y adecuada a las exigencias del tipo penal.

En efecto, la acción desplegada por T., luego de haber mantenido un entredicho con M., que consistió en muñirse de un arma de fuego y disparar contra la humanidad de M. de manera reiterada, luego de haber mantenido un entredicho, hasta alcanzar a impactar en tres de ellos, resulta más que indicativo de la intensión dolosa que implicaba su accionar a los fines de alcanzar el fin perseguido que no es otro que alcanzar la muerte de quien huía tratando de

///

evitar ese resultado. Dicha conducta encuadra perfectamente en la figura del art. 79 del C.P.

También habré de confirmar la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, ya que se acreditó la utilización de arma de fuego para ultimar a la víctima.

Más allá que la Cámara confirmó la calificación efectuada, me remito a la doctrina sentada respecto a este tema en autos ***"P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte"*** *(expediente 21.125-P-2007)*, en donde sostuve: *´… la Ley 25.297 incorporó al art. 41 bis del Código Penal una circunstancia de agravación de los tipos penales cuando aquellos se ejecutan con violencia o intimidación contra las personas, mediante empleo de un arma de fuego. De esta manera transfiere lo que antes era valorado como un elemento que permitía aumentar la cuantificación de la pena, por la naturaleza del medio empleado, al nivel de la tipicidad que incorpora aquella circunstancia como elemento objetivo, como una calificante genérica respecto de todos los tipos penales que pueden cometerse con las referidas modalidades…´*

VII) Para tener por acreditados los extremos atinentes a la culpabilidad, se evaluó el examen médico del artículo 206 del C.P.P., practicado por el médico O. L.. Así, se determinó en el

///

proceso, la inexistencia de causal alguna de inculpabilidad o inimputabilidad, permitiendo con ello establecer la plena responsabilidad penal del acusado.

VIII) Por último y en cuanto a la pena impuesta, también habré de confirmar este aspecto de la sentencia.

Observo que los jueces dieron razones para decidir el monto conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y luego la Cámara en lo Penal confirmó el cuantum punitivo escogido.

IX) Por todo ello estimo que el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Mérito – v.fs.375/401-, y luego el de la Cámara en lo Penal –v.fs. 468/504-, deben ser confirmados en todos sus términos por resultar justos y adecuados a los extremos probatorios rendidos en la causa.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. Toca emitir opinión en este caso venido en pura Consulta, que atañe a la sentencia protocolizada con el número N° 1063 que emitió un Tribunal Penal de Comodoro Rivadavia, el 7 de abril de 2014, confirmada por la Cámara Penal de la misma ciudad, que se expidió el 11 de Agosto

///

de aquel año. (Ver las hojas 375 a 401 y 468 a 504)

Ellas mediante se condenó a F. J. T. como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 45, 79 y 41 bis del C. Penal) a la pena de diez años y ocho meses de prisión, en relación con el hecho de la muerte de S. L. M., acaecida el 13 de Julio de 2013 en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2. Ausente un recurso, la cuantía de la sanción impuesta al atribuido es el motor procesal de la intervención del pleno, y asigna la obligación de escrutar la condena, en los términos del artículo 179, punto 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

3. El instituto de marras se eleva al rango de efectiva garantía adicional en el proceso criminal, que lleva a una prolija labor de inspección sobre las sentencias de ambas instancias.

Naturalmente que la única limitación será la reforma perjudicial al imputado, puesto que nada

///

puede agravar la situación del atribuido por vía de este examen escrupuloso

4. El Juez Rebagliati Russell- autor del voto que es líder- ha descripto el hecho que fue objeto de debate, de la sentencia de primer grado y de la confirmación ocurrida ante los estrados de la Cámara Penal, por lo que no he de repetir una relación de causa que vaya más allá de estas líneas, en tanto que es ociosa toda reiteración.

II. La solución del asunto

A. Los aspectos que hacen a la materialidad del hecho. La autoría.

1. El hecho en su objetiva materialidad, tal como refirió mi distinguido colega pre-opinante, no merece objeciones.

a. La verificación del lugar del hecho se realizó mediante el acta de intervención judicial, croquis ilustrativo y aprehensión de los imputados, informe Nro. 733/13 y secuencias fotográficas que ilustran el sitio de los acontecimientos que nos ocupan, elaborada por la Oficial Ayudante J. T..

Esta mujer fue escuchada en testimonio durante el juicio y su aporte transcripto en el desarrollo de la sentencia de primera instancia (ver el voto de la doctora A., a modo de ejemplo, hoja 383 y su reverso).

///

El tiempo de ocurrencia del episodio criminal quedó también fijado por los mismos medios, a la par de testimonios que se analizarán más abajo.

En este sentido los Tribunales intervinientes actuaron con esmero y apego a la legalidad en su análisis.

b. El resultado enrostrado, la muerte y sus causas determinantes, fue debidamente acreditado con el informe del Médico Forense a cargo de la autopsia, doctor C. G., quien dictaminó que: "*… que el óbito de quien fuera S. L. M., se produjo por las dos heridas de arma de fuego, con orificio de entrada a nivel de la parrilla costal izquierda, zona posterior a la altura del omóplato izquierdo y el otro a la misma altura y 25 cm., hacia la derecha, siendo la lesión que provocó la muerte en forma prácticamente instantánea la sección de la Arteria Aorta y de la Vena Cava, que provocó una hemorragia catastrófica, con hemoneumotórax…".*

Contribuyó a la formación de criterio sobre el particular la pericia balística 233/13 que fue considerada.

La incorporación del certificado de defunción, completó el cuadro y, por cierto, todo quedó bien claro en las bajo escrutinio.

///

c. En la reconstrucción de lo sucedido se establecieron circunstancias orbitales, útiles para ratificar integralmente el relato acusatorio.

En efecto, se recrearon los momentos anteriores inmediatos al crimen, desde la llegada de Moreda al "Ventarrón" acompañado de sus hijas, hasta el instante en que el damnificado salió del local con el propósito de buscar cigarrillos en su automóvil, y encontró la muerte a manos de un tercero que le disparó varias veces, la fuente del óbito como se vio.

Estos predicados fluyeron de los testimonios contestes de A. y G. C.- las hijas-, de L. C.- ex pareja de M.- de quienes trabajaban en el bar: D. M., J. A. R. y D. T. G. y de la testigo M. C. S., propietaria del local "V. M." del que M. era habitué.

La sentencia de primera instancia hizo una evocación del relato de los testigos, labor razonable y adecuada a los estándares de apreciación de la prueba.

3. La certeza de que Torres fue el autor de la agresión que terminó con la vida de M. fue considerada con tino en la sentencia ulterior al juicio, que en ese aspecto confirmó la Cámara con idéntica virtud.

///

a. En efecto, los integrantes del Tribunal originario determinaron la autoría de T. a través de los aportes efectuados por la testigo D. T. G., quien brindó un detallado relato de lo sucedido aquella madrugada, cuando se encontraba en el exterior del local "V.", fumando junto a M. a quien conocía de antes, y vio el instante en que "…el de campera roja le iba disparando…" (El texto es del voto de la Jueza A., hoja 386, en el mismo sentido Juez Rago, hoja 380).

La testigo fue activa de un "recorrido fotográfico" y más tarde de una rueda de reconocimiento, en la que señaló al imputado.

b. La cuestión concerniente a esas evidencias fue ponderada en la instancia del conforme, arribándose a una solución aceptable.

c. Sobre el valor del testimonio único, señalo que en los casos "**B. L. p.sa. de abuso sexual s/ impugnación**" (Expte. 22.628-F° 93- Año 2012), "**C., P. p.s.a. Homicidio a P. D. s/Impugnación**" (Expediente 22.36350-Año 2011) y "**P.**", procuré dejar claramente sentada mi posición al respecto, que aún sostengo.

Deseo apuntar –además- que en "**N., B. y otras p.s.a. de Homicidio Agravado**" (Expte. 23.216-F°194-Año 2013-Letra N) brindé mi parecer sobre lo que implica la manera de apreciar esta

///

prueba, señalando que no era posible –ni lo es- encontrar un "testigo perfecto" y que, en todo caso, había que poner el ojo- y lo hay- en el testimonio "lógicamente aceptable", de cuyas propiedades di cuenta.

Ambos Tribunales, en ese sentido, fueron atinados en la consideración de estos temas.

d. Prudente resulta recordar cuanto he dicho en torno del valor del recorrido fotográfico.

Sobre la tópica me expresé en autos **"M. J. S. s/ Robo agravado por el uso de arma"** (Expediente N° 19 - F° 6 – Año 2002), en el que- bajo el ordenamiento anterior- formulé una semblanza de la relevancia probatoria de este medio pre-procesal, vigente aún para el sistema acusatorio.

e. Empero la alusión aquí resulta meramente retórica, pues bien que los Magistrados de la Cámara mentaron fuentes independientes de convicción que tornan banal cualquier porfía.

f. Aclarado estos asuntos, me permito indicar que la versión atributiva fue correctamente relacionada con otros numerosos elementos de cargo.

Computo entre ellos a los que siguen:

///

1. el testimonio de la Oficial J. T., quien recibió de la testigo datos identificadores de quienes persiguieron y agredieron a M. (Jueza Arcuri, hoja 388, en su reverso)
2. el testimonio de L. B. C. (citado por el doctor Juárez en la hoja 378, y con detalles por la doctora Arcuri, en la hoja 385, reverso)
3. el testimonio de J. A. R., citado en el voto del doctor Rago (página 380, reverso)
4. el testimonio de D. A. M. (ver voto del Juez Juárez, hojas 376 reverso).
5. la relación del condenado con el automóvil marca Chevrolet Vectra, dominio *** ***, el mismo que fue abandonado, luego de chocar en la intersección de la ruta ** y Calles A. d. O. y N. H., en el camino que recorrió cuando pretendía alejarse de la ciudad, junto a otro.

g. De todas maneras, la lectura de los textos, me lleva a coincidir con lo que de seguido trascribo: *"… El testimonio de D. G. ha salido airoso en cuanto a la doble constatación que corresponde efectuar, las inherentes a su coherencia interna, y externa. Se ha mantenido firme en una sola versión a lo largo del proceso, tomando ello como sus preopciones del suceso, que trasfirió a la Oficial de Policía J. T., la ex pareja de la víctima L. C., instantes después del*

///

hecho, a las entrevistas que mantuvo con los integrantes del Ministerio Fiscal, y, por fin, a su declaración propiamente dicha, en Juicio…" (Sentencia de la Cámara Penal, primer voto).

h. En fin, el Tribunal de Mérito ha respetado las reglas procesales, tanto en lo extrínseco cuanto en la manera en que se elaboró el discurso de justificación sobre lo fáctico en lo que atiende a F. T..

La Cámara de segunda instancia ponderó las objeciones interpuestas en la impugnación de la Defensa y concluyó en forma razonada en la misma dirección que el tribunal originario, en ese sentido.

No hay objeción alguna que formularles en el plano de análisis que se ha recorrido.

B. La calificación jurídica.

a. La adecuación legal escogida ha sido la correcta, la conducta del imputado cae bajo los preceptos del art. 79 del C. Penal, pues él es autor material y criminalmente responsable del delito de Homicidio, que resulta agravado por el uso de arma de fuego conforme la jurisprudencia sentada por la Sala en la materia.

b. En lo que atañe a la aplicación del art. 41 bis del C.P, me atengo a lo expuesto en autos:

///

"Cría Secc. Quinta s/ inv. Homicidio r/v P., V. D. y otros s/ consulta" (Expediente: Expte.22.786-120-2012- Letra C) **"H., E. s/ Homicidio R/ Víctima s/ Impugnación"** (Expediente: N° 22675 – Folio 101 - Año 2012) **"V., C. M. s/ Homicidio s/ Impugnación"** (Expediente: Expte. N° 22627 – Folio 93 - Año 2012) y otras allí citadas, en las que se trabajó sobre la agravante de marras, concluyéndose en la pertinencia de su aplicación.

Evoco, por lo demás, el precedente **"D., D. A.** s/ homicidio simple" (Expte. 20.083-D-2005), para ratificar el criterio sentado en punto a que la norma señalada no trasgrede norma constitucional alguna.

El pensamiento dado en el caso perdura, pues no he recibido alguna opinión consistente que provocara mudar de criterio.

c. Si se aplican las categorías de la teoría del delito: acción, tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, con referencia a la ley señalada, y se las confronta con el hecho específico real, el resultado es la configuración seleccionada por las sentencias.

No hay reproche alguno que formular acerca de ello.

C. De la pena.

///

a. Si hay un sector del discurso jurídico que en las sentencias es con frecuencia económico, es aquél que concierne a la determinación de la pena.

Se critica a los Jueces que, en lo que atañe, echan mano de relatos estereotipados, fórmulas vacías, consignas hueras.

No es el caso.

La aplicación de diez años y ocho meses ha sido justificada con creces por las sentencias que se han escrutado y no percibo razón que, en justicia, legitime cualquier modificación.

b. En efecto, en la tarea de composición efectuada, los Jueces tomaron en cuenta las escalas en juego y considerado acabadamente las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Empeñados en la tarea, luego de una reseña de los parámetros a tener en cuenta, se evaluaron adecuadamente las circunstancias y características del hecho, que comparto.

Juzgo, como ya se hizo, que constituyen circunstancias agravantes de la sanción la gravedad del injusto que incide sobre un mayor reproche.

La decisión de matar sin motivo, el hecho de disparar varias veces, de deflagrar el arma

///

por la espalda cuando la víctima corría a refugiarse, son elementos que juegan de la manera expresada arriba.

Como atenuante, bien señalado, está la edad del acusado, su escasa instrucción, el hecho de contar con grupo familiar continente y la falta de antecedentes penales computables.

Así expuesto estimo que la pena es ajustada a derecho.

III. Conclusión

Por lo expuesto acompaño al Juez preopinante en la propuesta de confirmar la sentencia examinada. **Así me expido y voto.**

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como anotó el ministro Rebagliati Russell, la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, en consideración al monto de la pena impuesta, remitió las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, en los términos del artículo 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

El Tribunal Colegiado de la ciudad petrolera condenó a F. J. T. a diez años y ocho meses de encierro por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, cometido en perjuicio de

///

Sergio L. M.. Esta sanción fue confirmada por la Alzada, mediante la sentencia N° 22/2014.

II. De continuo, efectuaré un repaso de todos los extremos analizados en la sentencia.

El deceso violento de S. L. M., mediante el empleo de un arma de fuego, se acreditó con la autopsia practicada por el doctor C. G., con la declaración de la doctora N. T., quien brindó detalles sobre las comprobaciones efectuadas al occiso y, con el certificado de defunción.

A su turno, la oficial ayudante J. T., quien arribó a la escena del hecho, convocada telefónicamente, observó a la víctima, que yacía en el suelo.

La inspección ocular, así como el croquis ilustrativo y la pericia balística, completaron el cuadro probatorio.

III. Para acreditar la autoría de F. J. T., los sentenciadores ponderaron la declaración de D. T. G., quien presenció lo ocurrido en el exterior del local “V.”. La testigo observó a T., quien lucía barba y usaba una campera roja, disparar contra la humanidad de M.. Luego, lo identificó en la rueda de reconocimiento de personas.

///

La preventora J. T., quien arribó a la escena del hecho, recordó que D. G. manifestó que la víctima había sido corrida y agredida por dos hombres.

L. B. C., la expareja del occiso, que lo acompañaba esa noche, refirió que G., en la escena del crimen, dijo que había observado todo lo sucedido.

Los testigos J. A. R. y D. A. M., quienes trabajaban en "V.", rememoraron la presencia de M. y T. en el local nocturno y escucharon los disparos de arma de fuego.

Los sentenciadores también ponderaron el hallazgo del Chevrolet Vectra, dominio ***-***, color gris, abandonado y dañado, en la rotonda sita en H., Í. d. O. y ruta Nº **. El testigo R. vio descender de este vehículo al imputado la madrugada del óbito y en este mismo auto T. intentó alejarse del lugar.

IV. La calificación legal escogida es la correcta.

F. J. T. agredió a S. L. M. mediante tres disparos de arma de fuego,

///

que impactaron en la humanidad de la víctima.

Su conducta ha sido acertadamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

V. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado, y confirmada, posteriormente, por la Cámara en lo Penal, se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que, no existen razones para adulterarla.

VI. En mérito de lo expuesto, la condena de F. J. T. deberá confirmarse.

Así voto.

El juez **José Luis Pasutti** dijo:

I. Ha llegado a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por imperio del instituto de la Consulta previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del Código Procesal Pernal.

II. El doctor Rebagliati Russell se ha referido a los antecedentes del caso y ha efectuado la transcripción del hecho atribuido a F. J. T., de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Analizadas estas actuaciones, observo que los jueces de mérito han construido una sentencia debidamente fundada, con arreglo a derecho.

Luego, el Tribunal de Alzada, efectuó la revisión completa del fallo, respondiendo cada uno de los agravios esgrimidos por la defensa en la impugnación ordinaria, cumpliéndose así el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento.

Aclarado ello pasaré directamente a analizar los aspectos mencionados en la sentencia.

///

IV. La materialidad del óbito de S. M., quedó acreditada con el testimonio brindado por N. T., que suscribió el certificado de defunción.

La autopsia practicada a la víctima informó la existencia de lesiones de arma de fuego, que provocó el fallecimiento.

Por último las actuaciones policiales llevadas a cabo en el lugar del hecho.

V. La determinación de la autoría fue debidamente fundada.

Así se consideró la declaración de G., testigo que presenció el evento y señaló directamente a T. como el sujeto que disparo.

Además evaluaron los testimonios de R. y M., que sostuvieron que las partes estuvieron aquél día en el local "E. V.", y que pudieron escuchar los disparos.

VI. El encuadramiento legal ha sido correcto. La muerte de S. L. M. fue producto del accionar desplegado por T., quien le dirigió al menos cinco disparos.

La aplicación de la agravante prevista en el artículo 41 bis es acertada, porque en la emergencia se utilizó un arma de fuego.

VII. La pena aplicada se ajusta a derecho, mencionándose en la sentencia los fundamentos del monto, conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

VIII. Estimo, por fin, que los fallos venidos en Consulta deber ser confirmados en todas sus partes.

Así voto.

El Juez **Carlos A. Velázquez** dijo:

I. En la sentencia protocolizada con el número N° 1063 del Tribunal de Comodoro Rivadavia, el día 7 de abril de 2014 se condenó a F. J. T. como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, a la pena de diez años y ocho meses de prisión.

///

II. El monto de la sanción impuesta al atribuido impone la obligación de escrutar la condena, en los términos del artículo 179, punto 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut

y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

III. En el principio, advierto que el Juez del primer voto, doctor Rebagliati Russell, ha descrito el hecho base de la acusación que fue recepcionado por el "a-quo", por lo que no he de repetirlo.

Puesto a analizar el fallo del Tribunal originario observo que en el curso de la investigación se ha establecido el lugar del hecho con elaboración de acta, croquis ilustrativo y constancia de aprehensión de los imputados (informe 733/13).

El resultado letal ha sido debidamente acreditado con el informe del Médico Forense a cargo de la autopsia, doctor C. G., de donde surge: "*… que el óbito de quien fuera S. L. M., se produjo por las dos heridas de arma de fuego, con orificio de entrada a nivel de la parrilla costal izquierda, zona posterior a la altura del omóplato izquierdo y el otro a la misma altura y 25 cm., hacia la derecha, siendo la lesión que*

///

provocó la muerte en forma prácticamente instantánea la sección de la A. A. y de la V. C., que provocó una hemorrágia catastrófica, con hemoneumotórax…".

El deceso consta en la causa mediante la incorporación del correspondiente Certificado de Defunción.

En la reconstrucción de lo sucedido se establecieron las circunstancias en que la víctima había llegado acompañado de sus hijas al local donde fue ultimado. Ello surgía de los testimonios contestes de A. y G. C., del personal que allí trabajaba y la testigo M. C. S., propietaria del local "V. M." del que M. era habitué.

Asimismo se recrearon los momentos anteriores inmediatos al crimen, cuando el damnificado, con el propósito de buscar cigarrillos en su automóvil, salió al exterior del local y se encontró con T. y C., oportunidad en que se produjo el incidente que culminó con la persecución de Moreda por parte de los incusos y los disparos efectuados a aquel a corta distancia.

Para la determinación de la autoría los jueces se valieron del testimonio de D. T. G., quien describió con detalles cómo se generó un simple cruce de palabras entre víctima y

///

victimario, y la forma en que salió corriendo Moreda perseguido por el encausado quien lo acribilló por la espalda.

Esta versión fue correctamente relacionada con otros numerosos elementos indiciarios, que permitieron forjar en cabeza de los jueces, la certeza de la autoría del empapelado.

Entre esos indicios contaron con la verificación de que los acusados concurrieron al lugar del hecho, la noche en cuestión, en un automóvil marca Chevrolet Vectra, dominio *** ***, el mismo que fue abandonado chocado en la intersección de la ruta ** y Calles A. d. O. y N. H., en el camino que hicieron los atacantes cuando pretendían alejarse de la ciudad.

Esta circunstancia surge de los aportes realizados por los vecinos del lugar de impacto y lo informado por el Oficial Ayudante S. D. M..

En la misma inteligencia que el tribunal originario, la Cámara de Control, luego de contestar las objeciones contenidas en la impugnación originaria, y poner en valor todos los elementos colectados en el curso del trámite procesal, concluyó en idéntico sentido gravoso para la situación del condenado.

Así, se destacó que aún atendiendo a los puntos criticados por la Defensa, la

///

determinación de autoría quedaba incólume toda vez que el plexo probatorio resultaba contundente y autorizaba la conclusión condenatoria.

IV. La adecuación legal efectuada es correcta: Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego (Artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal.

La conducta acreditada, consistente en la persecución de M. por un motivo trivial y nimio, y la ejecución de disparos por la espalda a quien trata de evitarlo alejándose del lugar, pinta una voluntad de matar en cabeza del portador del arma, y la cantidad de disparos efectuados y asestados en el cuerpo de Moreda, confirman tal designio.

V. De la Pena

En la tarea de determinar la pena, los jueces evaluaron adecuadamente las características del hecho, como agravantes: la naturaleza de la acción consistente en una decisión irracional e inmotivada y los disparos efectuados por la espalda, también la extensión del daño causado (la muerte de una persona joven).

Asimismo, formularon una descripción detallada de los elementos que jugaban en mengua de la escala, como atenuantes: la edad de acusado, su escasa instrucción, el hecho de contar con grupo familiar continente y la falta de antecedentes penales computables.

///

No tengo objeciones que realizar.

VI. Conclusión

Por lo expuesto, coincidiendo con los Jueces preopinantes, estimo que deberán confirmarse las sentencias examinadas.

Así me expido y voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

I. El ministro Rebagliati Russell ha expuesto que el motivo de la intervención de este Superior Tribunal, por imperio del instituto de la Consulta, es la revisión de la condena recaída sobre F. J. T.. No abundaré en los antecedentes del caso, ya que éste ha sido presentado de manera correcta. De modo que, ingresaré directamente al tratamiento del asunto.

II. El óbito de S. L. M. se acreditó con la autopsia practicada por el médico forense, doctor C. G., quien se expidió acerca de las heridas de arma de fuego que exhibía la humanidad del occiso.

La doctora N. T. también brindó detalles acerca de los impactos de bala que recibió la víctima y suscribió el certificado de defunción.

Asimismo, las actuaciones policiales (croquis, inspección ocular y pericia balística) integraron el material probatorio analizado por los magistrados.

III. La versión aportada por D. T. G. resultó fundamental para determinar la autoría de la

///

muerte de Moreda en cabeza de F. J. T.. La testigo observó el instante en que el imputado disparó contra la víctima, luego de perseguirla. Con posterioridad, lo identificó en la rueda de reconocimiento de personas.

A su turno, J. A. R. y D. A. M., empleados del local bailable “V.”, vieron a T. y M. en el lugar, y escucharon las detonaciones.

R., a su vez, vio al incuso, en el estacionamiento del boliche, descender del automóvil Chevrolet Vectra, dominio ***-***, color gris, que posteriormente, fue encontrado en cercanías del lugar, abandonado, luego de una colisión.

IV. El encuadramiento legal elegido (homicidio agravado por el uso de arma de fuego) y la pena impuesta, resultan acertadas.

El atribuido hirió mortalmente a la víctima, mediante el empleo de un arma de fuego. Es correcta la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 del Código Penal.

La medida de la sanción se ciñe a las pautas que fijan los artículos 40 y 41 del ordenamiento sustantivo.

V. Por lo expuesto, coincido con los ministros que me preceden y, propiciaré la confirmación de la condena de T..

///

Así voto.

Con lo que finalizo el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar las sentencias protocolizadas con los números 1063/2014, y la nor. 22/2014, de la Cámara en lo Penal, en lo que respecta a F. J. T..-

2°) La presente es firmada por cinco miembros por encontrarse el ministro José Luis Pasutti en uso de licencia.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge PFleger-Carlos A. Velázquez-Raúl Adrián Vergara. Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///